

AUTO No. 03384

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 364 de 2013 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 15 de mayo de 2013, se realizó visita técnica de seguimiento y control, por parte de profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, al Parque Ecológico Distrital de Humedal (PEDH) Meandro del Say, en cercanías de la empresa EMPACOR S.A. ubicada en la Diagonal 16 No. 115 – 25.

Que el día 31 de mayo de 2013, mediante radicado 2013EE063732, se ofició a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, solicitando información respecto al amojonamiento del Humedal Meandro del Say en los límites con la Empresa EMPACOR S.A., en aras de verificar presunta invasión del área protegida.

Que el día 31 de mayo de 2013, mediante radicado 2013IE063711, se solicitó a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, evaluar las emisiones atmosféricas generadas por parte de la empresa EMPACOR S.A., en el Humedal Meandro del Say.

Que mediante radicado 2013EE063714 del 31 de mayo de 2013, se ofició a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, por estar ubicada la Empresa EMPACOR S.A. en área que según el POT pertenece al Humedal

AUTO No. 03384

Meandro del Say, que es de su jurisdicción, para que realice las acciones pertinentes en procura de la recuperación y protección de este ecosistema. Además le solicita hacer llegar las evidencias de las acciones adelantadas a esta Subdirección.

Que mediante radicado 2013IE067554 del 10 de junio de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, da respuesta al requerimiento realizado por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, e informa “...*la evidencia de vapor y/o gases con olor intenso por la Empresa EMPACOR S.A.*”.

Que mediante radicado 2013ER088583 del 18 de julio de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR remite oficio informado acerca de las actuaciones adelantadas por esa Entidad en aras de atender las problemáticas que se presentan en el Humedal, respondiendo así a la solicitud realizada por la SCASP – SDA, en donde se indica que el tema de restitución de la ronda está a cargo de los entes territoriales, en este caso la Alcaldía Local de Fontibón.

Que mediante radicado 2013ER104686 del 15 de agosto de 2013, la Personería de Bogotá, D.C., solicitó información acerca de los predios que están invadiendo el Humedal Meandro del Say, debido a la Acción Popular 2000-0112-01.

Que mediante memorando con radicado No. 2013IE107300 del 21 de agosto de 2013, se informó a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre las actuaciones adelantadas por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención de la solicitud realizada por la Personería de Bogotá, D.C. (Radicado SDA 2013ER104686), debido a la Acción Popular 2000-0112.

Que el día 03 de septiembre de 2013, se hizo visita técnica de seguimiento y control al Humedal Meandro del Say, por parte de profesionales adscritos a la Alcaldía Local de Fontibón, Hospital de Fontibón, Oficina de Participación, Educación y Localidades – OPEL de la SDA y Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se reconocieron puntos críticos de disposición inadecuada de RCDs y se identificaron los predio que se encuentran invadiendo parte de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Humedal.

AUTO No. 03384

Que mediante radicado No. 2013EE115633 del 05 de septiembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, ofició a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-ESP informando de las presuntas invasiones que se presentan en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Humedal Meandro del Say, para que esa Entidad verifique el amojonamiento del área protegida y surta informe a esta Subdirección de lo evidenciado, en aras de dar inicio a los procesos administrativos a que en derecho corresponda para restituir las zonas afectadas.

Que mediante radicado No. 2013ER147217 del 31 de octubre de 2013, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-ESP, informa a esta entidad del replanteo topográfico de la mayoría de los mojones que identifican en la ZMPA del Humedal, en donde se concluyó que varios mojones se encuentran en propiedad privada y no fue posible constatar su existencia.

Que mediante radicado No. 2013EE150940 del 07 de noviembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, ofició a la Alcaldía Local de Fontibón solicitando información respecto a las actuaciones adelantadas desde sus competencias para atender la problemática por las invasiones de la ZMPA del Humedal Meandro del Say.

Que mediante radicado No. 2013ER166725 del 06 de diciembre de 2013, la Alcaldía Local de Fontibón dio respuesta al radicado No. 2013EE150940 del 07 de noviembre de 2013, a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, informando que: *"...los temas del asunto relacionados con el amojonamiento y bienes raíces se dio traslado a la Gerencia Corporativa Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá..."*

Que mediante visita técnica de seguimiento y control del día 14 de enero de 2014, a las inmediaciones del predio con nomenclatura urbana Diagonal 16 No. 115 – 25, en el cual se encuentra la Empresa EMPACOR S.A., en aras de evidenciar impactos ambientales negativos al ecosistema y demás afectaciones que puedan incurrir en el deterioro del entorno urbano.

Que mediante Concepto Técnico No. 02425 del 25 de marzo de 2014, se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantar los actos a que en derecho corresponda, por las afectaciones ambientales evidenciadas en el predio ubicado

AUTO No. 03384

en la Diagonal 16 No. 115-25, en el cual se encuentra la Empresa EMPACOR S.A., denotando lo siguiente:

"(...)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

3.1 Ubicación del Predio

El inmueble con nomenclatura urbana Diagonal 16 No. 115 – 25, Chip Catastral AAA0154KUDM y Matricula Inmobiliaria 50C-1506174, situado en el barrio EL Charco I, UPZ 77. Zona Franca, en la Localidad de Fontibón, se encuentra ubicado parcialmente sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Parque Ecológico Distrital de Humedal (PEDH) Meandro del Say, como se observa en la Imagen 1.

El predio en mención presenta una extensión total de 15.532.74 m², y es el sitio de funcionamiento de la Empresa EMPACOR S.A., cuya operación industrial se centra en la producción de empaques corrugados.

*Por su parte, EL PEDH Meandro del Say es un ecosistema intermedio entre el medio acuático y el terrestre, con porciones húmedas, semihúmedas y secas, **caracterizado por la presencia de flora y fauna muy singular**. En general los humedales funcionan como amortiguadores absorbiendo parcialmente la crecida de los ríos, minimizando las inundaciones que afectan los sectores urbanos.*

También conocido con el nombre de madre vieja de la hacienda el Say. Es un cauce abandonado producto de la rectificación del río Bogotá y no es un verdadero humedal o chucua. Se encuentra ubicado entre la localidad de Fontibón y el sector Occidental del Municipio de Mosquera, a un costado de la Zona Franca de Bogotá.

*Presenta una extensión de 13.6 hectáreas. Las zonas aledañas al río Bogotá presentan espejo de agua con vegetación lacustre. En algunas zonas se están realizando procesos de relleno que generan fuertes disturbios al ecosistema. **En otros sectores, la ronda y el cuerpo de agua, en los dos costados, han sido rellenos e invadidos por industrias que además vierten residuos al humedal.***

(Fuente: http://portel.bogota.gov.co/mad/info_sitio.php?id_sitio=26015)



AUTO No. 03384

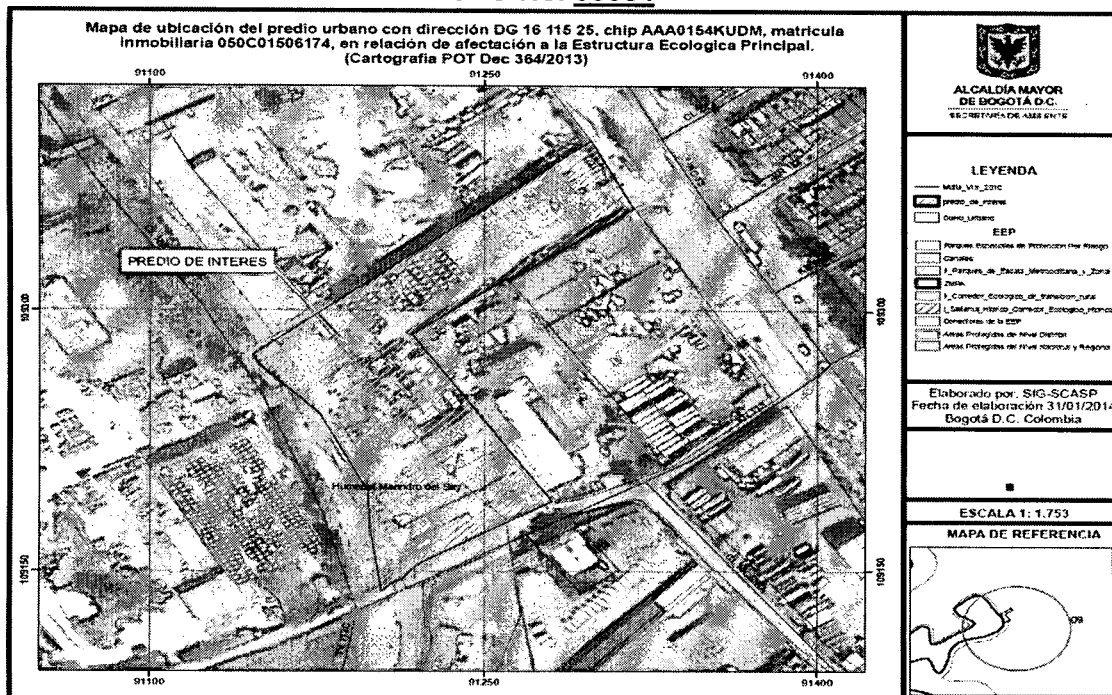


Imagen 1. Ubicación del predio con nomenclatura urbana Diagonal 16 No. 115 – 25, Chip Catastral AAA0154KUDM, Industria EMPACOR S.A. En azul se detalla la ZMPA del PEDH Meandro del Say.
Fuente SIG-SDA.

3.2. Situación Encontrada

El día 14 de Enero 2014, profesionales de apoyo adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA en compañía de profesionales de la Alcaldía Local de Fontibón realizaron visita técnica de seguimiento y control al PEDH Meandro del Say en inmediaciones de la Empresa EMPACOR S.A. ubicada en la Diagonal 16 No. 115 – 25, en aras de verificar y/o constatar la presunta invasión de de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del humedal por parte del inmueble antes referenciado.

Para el recorrido se tuvo en cuenta la información remitida a la SDA por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP – EAB ESP, la cual en el oficio con radicado SDA 2013ER147217 del 31 de Octubre de 2013 señaló, cito del radicado:

“Por solicitud de la Dirección de Gestión Ambiental al Sistema Hídrico, de la EAB-ESP, se realizó el replanteo topográfico de la mayoría de los mojones que identifican la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del humedal. Se indica que son la mayoría, debido a que **hay mojones que se encuentran en propiedad privada**, a los cuales no es posible acceder y de dejan referenciados en este escrito para su futura localización.

AUTO No. 03384

Para la Diagonal 16 # 115 – 25 con CHIP AAA0154KUDM de la industria EMPACOR S.A., en donde se encuentran los mojones **HMSAY20028** y **HMSAY20029**, de los cuales el último mencionado, se encuentra a 45.38mts dentro de las instalaciones de la empresa." (Negrilla fuera del texto)

Como se pudo evidenciar durante el recorrido por el humedal, la empresa EMPACOR S.A. se encuentra construida muy cerca del cuerpo de agua de la antigua ronda del Río Bogotá (o meandro del Río Bogotá) que en la actualidad delimita al Humedal Meandro del Say, sin tener en cuenta la normativa ampliable al alinderamiento de las rondas hídricas.

Adicionalmente, la empresa EMPACOR S.A. cuenta con una instalación anexa ubicada completamente al interior del área legal del Humedal, en suelo que pertenece al Municipio de Mosquera, Cundinamarca, situación que es conocida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, Autoridad Ambiental competente. Se evidenció que las 2 instalaciones de la industria se comunican mediante un puente que cruza el antiguo cauce el Río Bogotá, así mismo, se identificó tubería entre las 2 instalaciones. Para el transporte de materiales hacia la instalación de la industria que se encuentra ubicada el interior del humedal, se presenta un tránsito constante de vehículos de carga por un carretable construido en el área protegida.

La invasión de la ZMPA del Humedal por parte de la empresa EMPACOR S.A., ubicada en la Diagonal 16 No. 115 – 25 afecta de forma **GRAVE E IRREVERSIBLE** los recursos naturales presentes en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Meandro del Say, en todo caso, **es necesario indicar que la afectación de uno solo de los recursos naturales genera una cadena de afectaciones que impacta el ecosistema en general.**

IMPACTOS GRAVES GENERADOS POR LA EMPRESA EMPACOR S.A., UBICADA PARCIALMENTE SOBRE LA ZMPA DEL HUMEDAL MEANDRO DEL SAY.

BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS			
Impactos generados en los recursos	SUELO Y SUBSUELO	FLORA Y FAUNA	PAISAJE
		<p>Cambio en los usos del suelo natural de la ZMPA Humedal Meandro del Say.</p> <p>Perdida de la capa vegetal y/o orgánica del suelo de la ZMPA del Humedal Meandro del Say.</p> <p>Endurecimiento del suelo del humedal Meandro del Say, generando pérdida de porosidad.</p>	<p>Perdida de la capa vegetal de la ZMPA del Humedal Meandro del Say.</p> <p>Perdida del hábitat de especies nativas del Humedal Meandro del Say.</p>

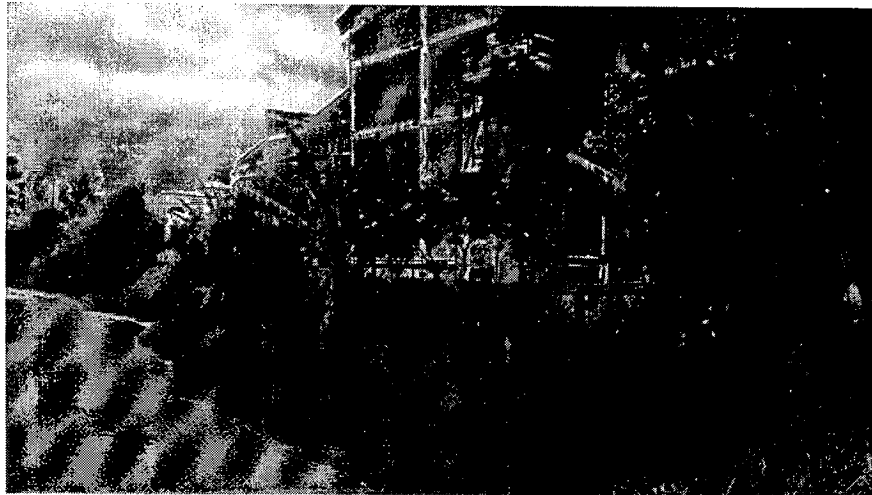


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03384

Con esta invasión de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de PEDH Meandro del Say, se genera un Proceso de Contaminación Ambiental, debido a que se afectan altamente los recursos naturales, principalmente el suelo y el subsuelo, por la compactación del terreno en el área protegida; lo anterior en el predio ubicado en la Diagonal 16 No. 115 – 25.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotografía 1. Parte posterior de la empresa EMPACOR S.A., Diagonal 16 No. 115 – 25, ubicada en cercanías del cuerpo de agua del Humedal Meandro del Say.



Fotografía 2. Puente ubicado sobre el antiguo cauce del Río Bogotá, el cual comunica las 2 instalaciones de la empresa EMPACOR S.A.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03384



Fotografía 3. Tubería ubicada sobre el antiguo cauce del Río Bogotá, la cual comunica las 2 instalaciones de la empresa EMPACOR S.A.



Fotografía 4. Vehículos ingresando al humedal con material de la empresa EMPACOR S.A.

AUTO No. 03384

1. CONCEPTO TÉCNICO

El humedal **Meandro del Say** reconocido como "Parque Ecológico Distrital de Humedal" o "Área Protegida de Humedal" según el **Artículo 47 del Decreto 364 de 2013 (MEPOT)**, forma parte de los componentes de la Estructura Ecológica Principal (EEP) del Distrito Capital, y a su vez es reconocido dentro del Sistema Distrital de Áreas Protegidas, las cuales son definidas en el **Artículo 36 ibídem** de la siguiente manera:

"Las áreas protegidas son espacios definidos geográficamente designados, regulados y administrados con el fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. Buscando proteger el patrimonio natural del Distrito Capital y la Región, cuyos valores de conservación resultan imprescindibles para la adaptación frente al cambio climático, el funcionamiento de los ecosistemas y el desarrollo sostenible de la ciudad."

Por lo cual, se han realizado unas contemplaciones de relevante importancia que se focalizan en su conservación y protección, designando con claridad un régimen de usos categorizados según el **Artículo 49** de mismo decreto en "Principales, Compatibles, Condicionados y Prohibidos", que son una pauta para el seguimiento y control a las actividades que puedan generar deterioro de estos ecosistemas y del ambiente en general, contemplando claramente como uso **prohibido el INDUSTRIAL DE TODO TIPO** por las graves afectaciones que genera a la fauna y flora, a los recursos naturales y al entorno de esas áreas protegidas.

A continuación se describen las afectaciones ambientales generadas a los recursos naturales y/o a los bienes de protección del PEDH Meandro del Say por parte de La empresa EMPACOR S.A.

Suelo y subsuelo: las zonas verdes de la ZMPA del PEDH Meandro del Say fueron **afectadas severamente** debido a la invasión por parte de la empresa EMPACOR S.A, generando cambio en el uso del suelo. Ante esto, se considera que este hecho afecta el suelo ya que genera el endurecimiento del mismo, causando la pérdida en sus propiedades físicas, químicas y biológicas naturales. Específicamente, se generó pérdida de la capa vegetal y/u orgánica del suelo, que le proporciona hábitat y protección a la fauna nativa de este tipo de ecosistemas.

Flora y Fauna: la invasión de la ZMPA por parte de la empresa EMPACOR S.A. generó una grave pérdida de la capa vegetal del ecosistema, la cual entre otras funciones tiene la de ser el hábitat de fauna nativa. Es importante resaltar que el Humedal Meandro del Say es un ecosistema en el cual conviven tanto aves nativas como migratorias, lo cual potencia su importancia ecológica para el Distrito Capital. Por esta razón se considera importante proteger este ecosistema de las presiones que pueda generar el desarrollo urbano, por lo tanto se requiere la restitución del suelo ocupado por la empresa EMPACOR S.A. y que hace parte de la ZMPA del humedal.

Unidades de paisaje: el entorno del humedal Meandro de Say se ha visto sustancial y gravemente afectado por la invasión por parte de industrias, generado una drástica pérdida de

AUTO No. 03384

las áreas verdes y del hábitat de especies nativas del ecosistema. En este sentido, La empresa EMPACOR S.A. ubicada en la Diagonal 16 No. 115 – 25 se suma al cambio paisajístico del sector, generando contaminación visual.

Finalmente, es importante tener en cuenta lo estipulado en el **Artículo 58** de la **Constitución Política de Colombia**, el cual es citado a continuación:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...” (Negrilla fuera del texto)

De donde es relevante resaltar que pese a que los límites del predio privado con nomenclatura urbana Diagonal 16 No. 115 – 25 abarcan parte de la ZMPA del Humedal Meandro del Say, esta área representa una importancia ecosistémica, ambiental y social que debe ser respetada y protegida. (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan un sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida.



AUTO No. 03384

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993, consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera *“Constitución Ecológica”*:

(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, “unos deberes calificados de protección”². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

AUTO No. 03384

también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.*³ (Resaltados fuera de texto).

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del doctor Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que para el Año 1998 la Corte Constitucional con Sentencia T- 453, con ponencia del Magistrado doctor Alejandro Martínez Caballero, señaló:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



AUTO No. 03384

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la Autoridad Ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que la Ley 357 del 21 de enero de 1997 aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a Iniciar el

AUTO No. 03384

Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Que el artículo 1 del Decreto 386 de 2008, prohíbe la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del Sector Central, con Autonomía Administrativa y Financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control

AUTO No. 03384

Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la Empresa EMPACOR S.A., identificada con Nit. 860.072.172-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces, señor FINVARB MISSHAAN SALOMON identificado con cédula de ciudadanía No. 17160324, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Diagonal 16 No. 115-25, Chip Catastral AAA0154KUDM, de la localidad de Fontibón.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Empresa EMPACOR S.A., identificada con Nit. 860.072.172-7, a través de su representante legal señor FINVARB MISSHAAN SALOMON identificado con cédula de ciudadanía No. 17160324 o quien haga sus veces, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Diagonal 16 No. 115 - 25, Chip Catastral AAA0154KUDM, de la Localidad de Fontibón, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al representante legal de la Empresa EMPACOR S.A., identificada con Nit. 860.072.172-7, a través de su representante legal señor FINVARB MISSHAAN SALOMON identificado con cédula de ciudadanía No. 17160324 o quien haga sus veces, en la Carrera 68 B No. 17-56, de la Localidad de Fontibón, de esta ciudad.

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2014-1416 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

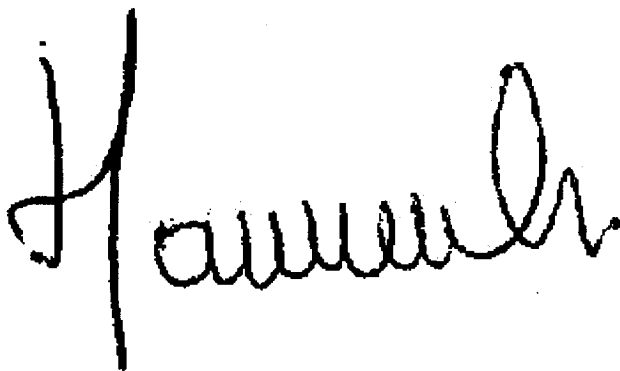
AUTO No. 03384

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 11 días del mes de junio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-1416

Elaboró: Alba Lucero Corredor Martin	C.C: 52446959	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/04/2014
Revisó: Ivan Sanchez Quintero	C.C: 7541415	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/04/2014
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/05/2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03384

Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/06/2014
Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/06/2014
LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ	C.C: 87090158	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/06/2014
Aprobó:					
Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/06/2014

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 31 JUL 2014 () días del mes de
del año (200), se notifica personalmente el
contenido de ACAO 3387-2014 al señor (a),
María fernanda Martinez su calidad
de Aprocedida
identificado (a) con Cédula de ciudadanía No. 1020728115 de
Bogotá, T.R. No. 195677 del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no precede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Chesler

Dirección: Carrera 68 B # 17-56

Teléfono (s): 2627799 ext. 10229

QUIEN NOTIFICA: Jennifer Talaro 10:40 am

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy 01 AGO 2014 () del mes de
del año (20) se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Jennifer Talaro
FISCALIANO / CONTRATISTA